

Estimado Sr. Rodrigo González

Remito respuesta a comentario recibido.

*“En cuanto a la aplicación de las medidas. Más allá de de la consideración de las atenuantes y agravantes, sería deseable incorporar criterios de exención de sanción y tratamiento diferenciado para operadores que tengan la categoría de cumplidores/incumplidores de la legislación aduanera, a fin de concordar este procedimiento con el Objetivo Estratégico 4.2 del Servicio, sobre Fiscalización consistente en **‘aplicar estrategias diferenciadas para una fiscalización ágil e inteligente según el nivel de cumplimiento de los operadores y los riegos prioritarios del país’**. Lo anterior con el objeto de incentivar el cumplimiento voluntario de los operadores que invierten recursos en controles internos (certificaciones, personal, sistemas, etc) y sancionar eficazmente a aquellos que deliberadamente o por negligencia reiterada se colocan en posición de incumplimiento. El sistema de tratamiento indiferenciado beneficia en definitiva al incumplidor, al tener menores la misma exposición a sanciones que el cumplidor, pero con menores costos de operación.” (sic)*

**Respuesta:** La normativa legal que regula la responsabilidad disciplinaria no contempla eximentes de responsabilidad.

Respecto del Objetivo Estratégico -y el tratamiento diferenciado- al que se alude en el comentario, debe señalarse que está referido al ámbito de la fiscalización. En tanto , lo que está regulando la normativa objeto de publicación anticipada, corresponde a un ámbito distinto, destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria de un operador por el incumplimiento de sus deberes propios, por lo que un trato diferenciado -a priori- resulta inaplicable.

Saluda atte;

Servicio Nacional de Aduanas